Dip. Omar Bazán Flores

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Omar Bazán Flores, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente iniciativa de Ley con carácter de decreto a fin de adicionar un segundo párrafo al artículo 176 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar como parte de la conducta del delito de acoso sexual, el acto de exhibicionismo, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los Códigos Penales de los Estados y en el abrogado Código de Defensa Social de Chihuahua se tipificaban delitos que protegían la “moral pública”, concepto tan amplio y subjetivo que en verdad era difícil de encuadrar las conductas delictivas, además en nuestra actual sociedad donde imperan las libertades, entre ellas las relacionadas con la actividad sexual personal, en verdad una concepción persecutora de “moral pública” se convierte en anacrónica, que se puede prestar a abusos que restrinjan los derechos y libertades de los ciudadanos.

Como ya lo mencioné en el abrogado Código de Defensa Social de Chihuahua, incluido en el Título Decimotercero , denominado infracciones sexuales antisociales, se incluía el delito de atentados al pudor, que señalaba:

*Artículo 242. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella, ante ella o por ella se haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a 'la cópula, se le aplicarán de uno a seis meses de reclusión y multa de cien a dos mil pesos. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la medida será de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a dos mil pesos.*

EI anterior artículo 242 fue reformado por Decreto núm. 220-78 de 28-XI-1978 (P. O. núm. 100 de 16- XII-1978), originalmente dicho artículo decía:

*"242.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de reclusión y multa de cincuenta a doscientos pesos. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la medida será de seis meses a cuatro años de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos”*

En diversos Código Penales se mantuvo este tipo de delito durante gran parte del siglo 20, que con la evolución social y prácticas sociales abiertas en relación a temas sexuales fueron cayendo en desuso, debido a que el acto “erótico sexual” comprende amplias conductas e imágenes utilizadas en toda clase de actos públicos cada vez más aceptados socialmente por el uso de estereotipos en la los medios masivos de comunicación y redes sociales.

Los estereotipos sociales son pensamientos o creencias que aceptamos o adaptamos sobre los individuos o la sociedad. Estas creencias pueden estar relacionadas con el aspecto físico, social o económico. Los estereotipos culturales pueden ser positivos o negativos, según la perspectiva con la que sea recibida la información por los seres humanos. Existe además un vínculo específico con el estereotipo sexual o de género. Estereotipo de género, así los seres humanos atribuyen ciertas características y condiciones generales si se trata de mujeres o hombres.

Entre los diversos ejemplos de estereotipos culturales que se pueden mencionar está, que las mujeres tienen el estereotipo de ser ama de casas y quienes deben criar a los hijos, mientras los hombres son el pilar de la familia y quien debe responder económicamente. De igual forma, en el día a día de la sociedad el estereotipo de género es uno de los más reconocibles. Empezando desde que una mujer se convierte en madre “la maternidad impide que las mujeres se enfoquen en trabajar”.

Otros ejemplo de este estereotipo, es que “la mujer no tiene autoridad suficiente para tener o disputar algún cargo directivo”, tienen que ver con el avasallamiento del hombre sobre la mujer, que generó por mucho tiempo conductas de acoso sexual, sin que estuvieran penadas por la Ley por lo que se ejercía ese poder de forma impune, todo lo cual en el siglo 21 ha cambiado de forma vertiginosa, el empoderamiento de la mujer para situarla en condiciones de igualdad frente al hombre han cambiado este estereotipo de manera positiva, al grado de disminuir situaciones de acoso laboral y sexual.

No obstante, lo anterior la reminiscencia de este poder masculino para someter a la mujer, permanece en el subconsciente de muchos individuos, no solo en redes sociales, sino en lugares públicos, realizan está acción exhibicionista considerada como un trastorno psicológico. El exhibicionismo implica actuar sobre determinados impulsos de la persona, sin el consentimiento de los otros. También suele experimentar malestar significativo o deterioro funcional debido a tales deseos e impulsos. El exhibicionismo se caracteriza por conseguir la excitación sexual a través de la exposición de los genitales, habitualmente ante un extraño que está desprevenido. Se caracteriza por conseguir la excitación sexual mostrando los genitales.

Para hablar de este tipo de trastornos y saber a qué se refiere, es necesario entender las características principales del grupo de trastornos de los cuales forma parte, las parafilias. Esto tiene que ver con la presentación reiterada de fantasías sexuales intensas en que el objeto de deseo es atípico.

El exhibicionista, que es en la mayor parte de los casos un varón, puede masturbarse mientras se expone a sí mismo o mientras tiene fantasías de exponerse frente a otros. Puede ser consciente de esta necesidad de sorprender, de escandalizar o de impresionar al observador involuntario.

La víctima del exhibicionista es casi siempre una mujer adulta o un niño de cualquier sexo. El contacto sexual real rara vez se busca, es un problema que afecta al involuntario público genera angustia al protagonista.

En general el origen de esta patología debe buscarse en las experiencias tempranas del individuo. También por el interés que le hayan podido suscitar alguno de los juegos cercanos a la adolescencia dónde la exhibición ha estado presente.

Según los profesionales médicos, la persona que padece de exhibicionismo ha consolidado conductas que les han acompañado hasta la edad adulta. En estos casos los exhibicionistas pueden desplegar otras conductas más como agresores sexuales con otor tipo de delitos, por lo que es urgente que se materialice la conducta típica en el delito de acoso sexual ya que actualmente esta acción indebida que afecta a la sociedad no es perseguida, pues se quedó bajo la otrora óptica de una violación a la “buenas costumbres” o la “moral pública”, conceptos que han caído en desuso por su alto contenido subjetivo y dinámico.

Como ejemplo histórico cito la siguiente tesis relacionada con el Código Penal de Michoacán, que ya no aplica pues ese delito se deroga precisamente por la tendencia de quitar aquello que se tipificaba bajo el esquema de la “moral pública” por el grado de subjetividad, donde el eje de la conducta típica era un acto impúdico o exhibiciones obscenas:

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, DELITO DE. CONCEPTO DE EXHIBICIONISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 162, fracción II, del Código Penal, tipifica como ultraje a la moral pública, entre otras conductas, el ejecutar o hacer ejecutar a otro exhibiciones obscenas y se configura el ilícito, cuando el agente ejecute o haga ejecutar a otro un acto de impudicia, buscando o procurando que otros lo contemplen, sin que el tipo requiera necesariamente que se lleve a cabo en lugares públicos, ya que puede cometerse en cualquier otro sitio si se hace con la finalidad de que terceras personas observen la conducta exhibicionista obscena, pues basta que ésta sea apreciada por quienes no tengan voluntad de hacerlo, aun cuando se realice en un lugar privado, como puede ser el interior de una vivienda, si puede ser visto desde el exterior y, además, se llama la atención de los transeúntes para que la observen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2001. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Octavio Chávez López.

Registro digital: 189242 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: XI.2o.36 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1153 Tipo: Aislada

En el Estado de Chihuahua, actualmente el delito de acoso sexual se tipifica en el artículo 176 Bis. del Código Penal del Estado de Chihuahua y la conducta típica se describe con el término *“…algún acto lascivo o de connotación sexual.”,* que desde mi punto de vista incluye mostrar los genitales a una persona sin tener su conocimiento, no obstante, lo anterior, la conducta así desplegada no se sanciona penalmente por una mala práctica de las autoridades ministeriales.

En estas condiciones se debe incluir de forma precisa que se aplicará la misma pena del acoso sexual a quien muestre sus genitales a otra persona, sin su consentimiento en lugar público o privado o a través de medios electrónicos o redes sociales con mensajes personalizados.

En ese sentido a fin de superar la mala práctica en la investigación de estos hechos delictivos, y dejar en claro que la conducta del exhibicionista es reprochable socialmente, se considera que se debe modificar el tipo penal del acoso sexual.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adicionan el segundo párrafo del artículo 176 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 176 Bis.**

Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa, a quien sin llegar a la violación o al abuso sexual, realice a otra persona, sin su consentimiento, algún acto lascivo o de connotación sexual.

***La misma pena*** ***se aplicará a quien muestre sus genitales a otra persona, sin su consentimiento en lugar público o privado o a través de medios electrónicos o redes sociales con mensajes personalizados.***

**TRANSITORIOS:**

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 09 días del mes de Junio del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**